

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

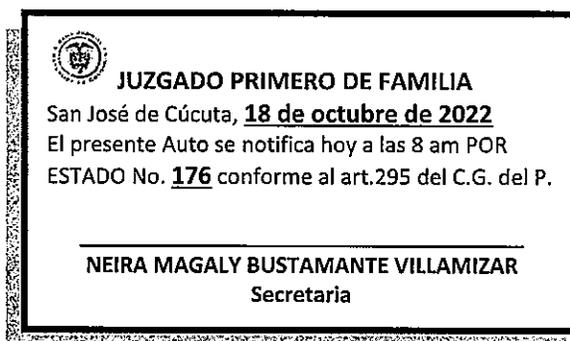
Fijación Alimentos Rdo. 54001311000120040009000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud formulada por la señora MARTHA MORENO LIZCANO C.C. 37.441.815 enviado vía correo electrónico, por ser conforme a derecho, se dispone la realización del pago de la cuota alimentaria y primas que se le vienen descontando al alimentante señor JUAN BERNANDINO AVILA, a la joven **VIANI LINNEY AVILA MORENO** identificada con cedula de ciudadanía 1004810497, quien es la beneficiaria de los alimentos y ya es mayor de edad.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8baf51ce99d632c89c3ab2890fdb49d06087cbe69e8ef385cc6e8eb93ec1b91

Documento generado en 14/10/2022 09:00:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

EJECUTIVO ALIMENTOS. Rad. 54001311000120220002800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal, se fija fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C. G. del P., conforme a remisión que hace el numeral 2 del artículo 443 ibidem, y los artículos 2, 3 y 7 de la ley 2213 de 2022, Para lo cual se señala la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.) del día diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, la cual se realizara a través de la aplicación **LIFESIZE**; Diligencia a la cual deben concurrir las partes y sus apoderados. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:
 - a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:
 - a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con el escrito de excepciones presentado y que reúnen las formalidades de Ley.
 - b. Se ordena el interrogatorio de la demandante señora DIANA JOSEFA OROZCO FERNANDEZ.

DE OFICIO:

Se ordena recepcionar el interrogatorio al demandado señor NORBERTO BERMUDEZ VERA.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados, si los hay.

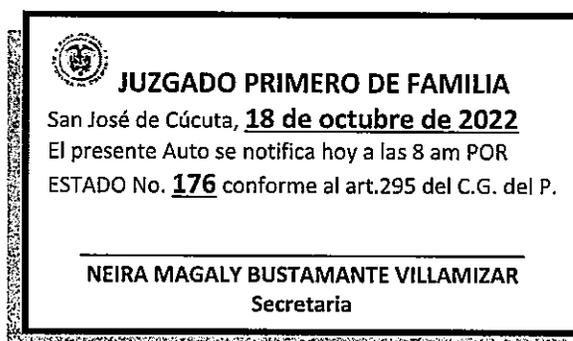
Finalmente se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al Dr. **JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.466.443 T.P. 327.145 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9affdd3129cb9f666f86e727533ba8160f683327d9c51f5ee9fdbd06b673dba7**

Documento generado en 14/10/2022 09:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220004000 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al despacho diferentes solicitudes presentadas por los herederos de los causantes, se dispone:

Respecto a la petición realizada por el señor RICARDO CONTRERAS RAMIREZ, referente a que se haga un acuerdo con los herederos, adviértase que la misma es totalmente improcedente, pues la ley establece el procedimiento de sucesión, cuando se inicia como trámite judicial, situación que no se amolda a tal solicitud, que entre otras cosas puede ser resuelta por las partes si es que tienen voluntad para ello.

En cuanto a su solicitud de reconocimiento de interesado, por ser un requisito, se le requiere para allegue la prueba que acredite su legitimación para ser reconocido, concretamente el registro civil que acredite su parentesco con los causantes, pues lo obrante al proceso es un certificado, debiendo aportarse copia del folio, además de obrar a través de apoderado.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza para la designación de un abogado que lo represente en el proceso, no se accede por cuanto el solicitante no reúne los requisitos. Nótese que si bien manifiesta la carencia de recursos para contratar un abogado, lo que pretende es reclamar sus derechos herenciales, donde se puede observar que el solo avalúo catastral de los bienes relacionados en la demanda, según las facturas de impuesto allegadas, asciende a un valor superior a los SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$766.574.000), es decir que para efecto de los inventarios su avalúo supera los MIL MILLONES DE PESOS, y por lo mismo no es cierto que no tenga capacidad económica para contratar un abogado.

Por otra parte, en cuanto a los demás escritos allegados, en los cuales solicitan el reconocimiento de la heredera TERESA CONTRERAS RAMIREZ como ADMINISTRADORA DE LA HERENCIA, se les indica que la designación es una facultad de los herederos y que no requiere autorización del juzgado. Por lo tanto, el juzgado se limita a tener en cuenta la designación hecha por los interesados.

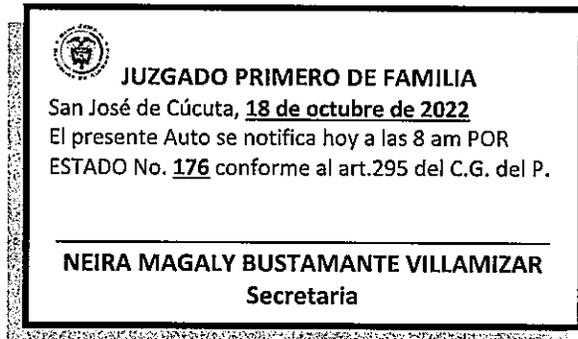
Continuando con el trámite procesal pertinente, se procede a señalar la fecha del **día diecisiete (17) de noviembre de 2022, a la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes de los causantes ARCELIA RAMIREZ DE CONTRERAS, y JOSE DEL CARMEN CONTRERAS RAMIREZ, prevista en el artículo 501 Código General del Proceso.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de permitirles el acceso a la misma. Igualmente, dos (2) días antes, deberán allegar al juzgado y a las partes el escrito de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12c07de6d9689505fce86be2418813e261b19cce959f98159a30c68126508d2**

Documento generado en 14/10/2022 08:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Eje. Alim. Rad.54001311000120220032200

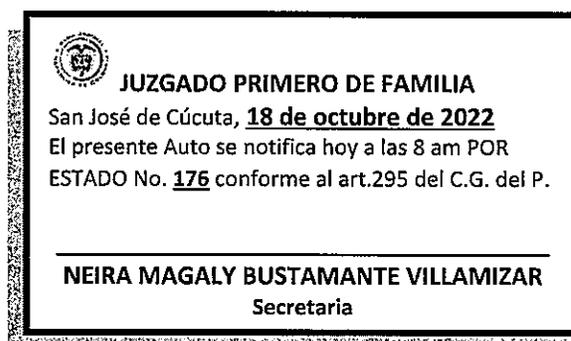
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada por la demandante **MARIA DEL CARMEN RAMIREZ CASTAÑEDA**, a través de apoderado judicial, se dispone:

En razón a que si bien no se informó de la existencia de más obligaciones alimentarias del demandado, con el propósito de no afectar derechos de otros alimentarios, y como del acta de conciliación base de recaudo ejecutivo, se advierte que el demandado tiene otra obligación alimentaria a su cargo, **SE DECRETA** el embargo y retención del Veinticinco (25%) del salario, prestaciones sociales y primas que reciba el demandado señor **JESÚS ALFONSO GELVIS GONZALEZ C.C 88.221.688**, como docente de la Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander, para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente al pagador respectivo, indicándole que se ha de retener hasta el doble de la suma demandada, es decir hasta por el valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$7.952.764), y que los descuentos o deducciones que se hagan en cumplimiento de esta orden deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado a través del Banco Agrario cuanta de ahorros No. 540012033001 y a nombre de la demandante señora **MARIA DEL CARMEN RAMIREZ CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía número 60.346.187, quien en representación de su menor hijo. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362b00c4dc48643dea0f41bd9e891c239a4fd887e40e6061c6acc6f3296fa1c7**

Documento generado en 14/10/2022 02:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

OFREC. ALIM. RAD. # 54001311000120220038300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda Ofrecimiento de Cuota Alimentaria que está promoviendo el señor **WILSON LOZANO CIFUENTES** a través de apoderado judicial y contra la señora **KARINA LISBETH CLARO DÍAZ** en condición de representante de su hija M. L. C. y teniendo en cuenta que reúne la demanda reúne las formalidades de ley **SE ADMITE**.

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G. del P.).

Notifíquese este auto de manera personal a la parte demandada señora **KARINA LISBETH CLARO DÍAZ**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes sobre el deber de dar cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. y las consecuencias que su omisión genera.

En relación con la solicitud de fijación de alimentos provisionales, no se accede por improcedente. Téngase en cuenta que tal medida esta prevista para los eventos de fijación de cuota alimentaria, en tanto que nada impide que el demandante consigne el monto de la cuota alimentaria que está ofreciendo, haciendo así manifiesta su voluntad de aportar alimentos.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda.

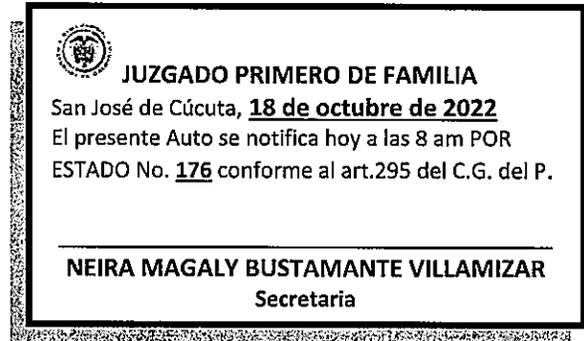
Notifíquese este auto a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

TERCERO: RECONOCER personería al Abogado MAURICIO ANDRÉS CORONA PÉREZ con C.C 1.090.443.613 de Cúcuta y T.P. 297.649 del C.S de la J, para actuar como apoderado del demandante, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincón

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120f1a5f77c0d9edbfbfc9eb4cae3ccffe44e8b8bf519fc8f46fe819f95c6ac**

Documento generado en 14/10/2022 05:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejec. Alim. Rad.54001311000120220038900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **ANA KARINA PABÓN ORTÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.390.914, como representante legal de sus menores hijos K.A. y C.D. CARRILLO PABÓN., a través de apoderada judicial, contra el señor **CARLOS MIGUEL CARRILLO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.248.278 de Cúcuta, y teniendo en cuenta que reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de sus hijos K.A. y C.D. CARRILLO PABÓN., representados legalmente por la demandante, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 Ibidem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado **CARLOS MIGUEL CARRILLO ROJAS** identificado con C.C 88.248.278, pagar a favor de sus menores hijos K.A. y C.D. CARRILLO PABÓN., representados legalmente por la señora **ANA KARINA PABÓN ORTÍZ C.C 37.390.914**, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- a- **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** correspondiente a cuotas de los meses de MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE de 2022, POR UN VALOR DE \$200.000 PESOS cada una, mas \$1.000.000 pesos para salud, vestuario y educación del año 2020.

- b- **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$3.657.960)** correspondiente a cuotas de

los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE POR UN VALOR DE \$203.220 PESOS cada una, más \$1.219.320 para salud, vestuario y educación del año 2021.

c- **MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.676.325)** correspondiente a cuotas de los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO DE 2022 POR UN VALOR DE \$214.000 PESOS cada una, mas \$606.325 para salud, vestuario y educación del primer semestre del año 2022.

d- Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota adeudada hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

e- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto de manera personal al demandado señor **CARLOS MIGUEL CARRILLO ROJAS** identificado con **C.C 88.248.278**, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para que la presentación de escritos y demás tramites que consideren deben dirigirse a través del correo electrónico de este Juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor **CARLOS MIGUEL CARRILLO ROJAS C.C 88.248.278**.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo al señor **CARLOS MIGUEL CARRILLO ROJAS C.C 88.248.278**, como deudor moroso. Oficiase a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

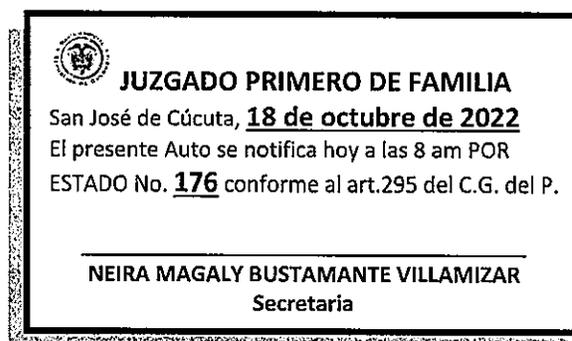
SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **CARLOS MIGUEL CARRILLO ROJAS** con **C.C 88.248.278**, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquier otro título en los bancos: BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, GNB SUDAMERIS, BANCO POULAR, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA SCOTIA BANK, BANCO AGRARIO, COOMEVA, líbrense los oficios correspondientes y notifíquense vía correo electrónico de las entidades.

Finalmente se **ADVIERTE** que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5abc8e88a98c59fb104543516b463b01b5659abf4ba4c2bbafc36e1e9bce78**

Documento generado en 14/10/2022 09:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Revisión alimentos. Rad. 54001311000120220040100.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho, para decidir, la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, MODIFICACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por el señor ROLANDO EDUARDO CASTILLO RIOS, identificado con la C.C 74.281.991, a través de Apoderado Judicial, contra la señora LEYDI YARITZA MARTINEZ PARDO, igualmente mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.611.140, en representación de sus menores hijos D.A.C.M. y N.Y.C.M., y como se advierte que la misma reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. del proceso, se **ADMITE**

Désele a esta solicitud el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO (Artículo 390 y siguientes del C. G. del P.).

De este auto notifíquese personalmente a la demandada señora LEYDI YARITZA MARTINEZ PARDO, y córrasele traslado de la demanda por el término de 10 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos a la demandada, a través del correo electrónico que de la misma se relaciona en el escrito de demanda, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 de La ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil y demás documentos allegados a la demanda.

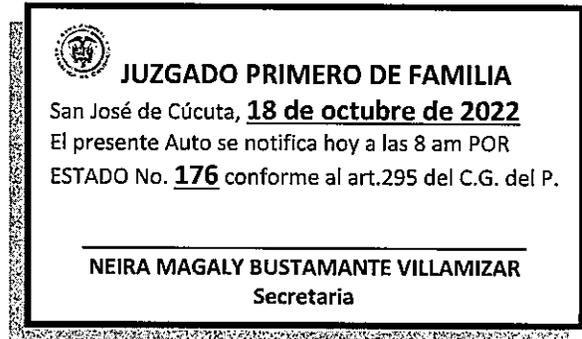
RECONOCESE personería jurídica para actuar como apoderados judiciales del demandante, a los abogados **OLGER MORA OYOLA**,

identificado con la cédula de ciudadanía número 88171616 expedida en Cúcuta. T.P. 319504 del C.S. de la J., y **CARLOS JESUS BARRIGA GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.433.094 con T.P. 277195 C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferidos. Se les advierte que no pueden actuar de manera simultánea. (inciso segundo artículo 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91980ddb2570719d7176f069377306038401087587aa3d9222bb7f605b797637**

Documento generado en 14/10/2022 02:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

CUST. Y CUID. PERSONAL, ALIMENTOS RAD. 54001311000120220040400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, que está promoviendo la señora **DIANA MILENA MARTINEZ REY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.275.469, en representación de su menor hijo J.J.M.M., contra el señor **JUAN GABRIEL MOLINA GALLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.245.070, y sería el caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de la parte demandante y del menor, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso, que entre otras cosas es un elemento determinante de la competencia de acuerdo al artículo 28 del C. G. del P.

Respecto a la solicitud de fijar cuota de alimentos provisionales, ello no es procedente toda vez que se advierte que la cuota alimentaria ya fue fijada mediante conciliación de fecha 17 de diciembre de 2021 ante el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional sede Cúcuta.

No se evidencia el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, carga procesal de la parte demandante al no solicitar medidas cautelares previas, siendo esto causal de inadmisión en atención a lo establecido en el Art. 6 Inciso 4 de La ley 2213 de 2022.

No se allega relación de los gastos que tiene el menor, para entrar a tomar en cuenta los mismos al momento de discutir y fijar la cuota

alimentaria, si ello se da. Del mismo modo, no se informa si el demandado tiene más obligaciones alimentarias.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

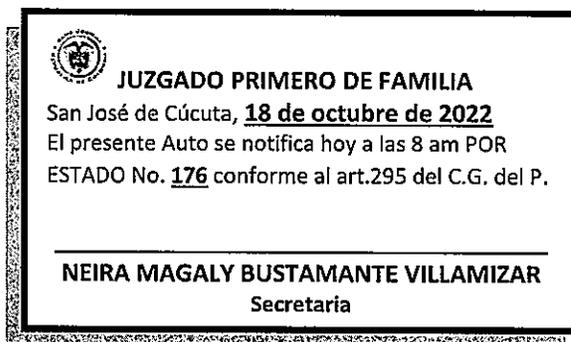
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de Rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Abogado SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATARROLLO con C.C 13.505.896 de Cúcuta y T.P. 162283 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la demandante, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON.



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79d9bb677e4f584d310ae2581cdbc34012498815613f0722a2d202914bd2810**

Documento generado en 14/10/2022 04:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

ALIMENTOS RAD. 54001311000120220041600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P, **SE ADMITE** la presente demanda de **ALIMENTOS**, promovida por la señorita **JULIANA ALEJANDRA LIZCANO MUÑOZ** identificada con cedula de Ciudadanía 1.092.524.528 de Santa Marta, a través de apoderado judicial, contra la señora **MARÍA ESPERANZA MUÑOZ MENDOZA** identificada con Cedula de Ciudadanía 60.349.685 de Cúcuta.

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G. del P.).

Notifíquese este auto de manera personal a la demandada señora **MARÍA ESPERANZA MUÑOZ MENDOZA**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, a la demandada, a través del correo electrónico de la misma, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 de La ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes sobre el deber de dar cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. y las consecuencias que su omisión genera.

En relación con la medida cautelar solicitada, por ser procedente conforme a lo establecido en el Art. 417 código civil, en razón a que en la demanda se observa otra obligación alimentaria, se accederá al embargo y retención pero solo en la cuantía del VEINTICINCO (25%) de los ingresos, primas y demás emolumentos recibidos por la demandada señora **MARÍA ESPERANZA MUÑOZ MENDOZA** Identificada con Cedula de Ciudadanía 60.349.685 de Cúcuta, para lo cual se ordena oficiar al pagador y/o empleador de la empresa, E.S.E, Hospital Universitario Erasmo Meoz para que descuente el correspondiente valor y lo ponga a disposición del Despacho en la cuenta de depósito judicial N° 540012033001 a nombre de la demandante JULIANA ALEJANDRA LIZCANO MUÑOZ identificada con C.C 1.092.524.528.

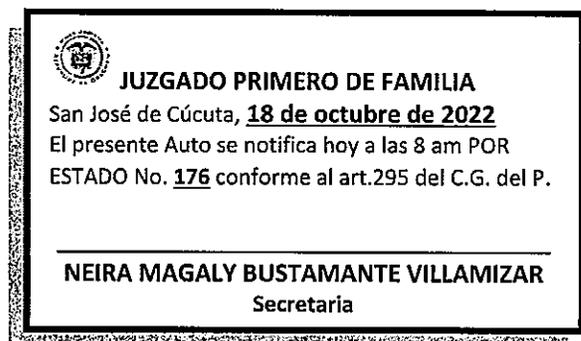
Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda.

Reconocer personería al Abogado DAVID POLO AGUAS con C.C 13.503.294 de Cúcuta y T. P.º 281.505 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la demandante, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2705349421cd239de159af8dfad1007a751b17ad4c2813b5d625f8f0db22fdaa**

Documento generado en 14/10/2022 04:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

FIJACION ALIMENTOS #54001311000120220042100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P, **SE ADMITE** la demanda de ALIMENTOS, promovida por la señora **BLEIDY YARLENNY PEÑARANDA PABON** Identificada con cedula de Ciudadanía 1.090.374.566 de Cúcuta, como representante legal de su menor hija S.A.S.P, a través de apoderado judicial, contra el señor **EDGAR ANDRES SALAZAR MARTINEZ** Identificado con Cedula de Ciudadanía 1.093.740.814 de Los Patios.

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G. del P.).

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **EDGAR ANDRES SALAZAR MARTINEZ**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 de La ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes sobre el deber de dar cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. y las consecuencias que su omisión genera.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

En relación con la medida cautelar solicitada, por ser procedente, conforme a lo establecido en el Art. 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, se accederá, pero teniendo en cuenta que no se acreditó el monto de los ingresos del demandado, y se afirma en el hecho quinto de la demanda que el demandado ha hecho aportes mensuales, se fija como alimentos provisionales a cargo del demandado señor **EDGAR ANDRES SALAZAR MARTINEZ**, y a favor de su menor hija S.A.S.P, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1'200.000), los cuales deberán ser

pagados por el alimentante dentro de los primeros cinco (5) de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, N° 540012033001 y como tipo 6, para ser pagada a la señora BLEIDY YARLENNY PEÑARANDA PABON en condición de madre y representante de la menor alimentaria.

En relación con la solicitud del embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado señor EDGAR ANDRES SALAZAR MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía no. 1.093.740.814, no se accede por el momento, establecido como esta que el demandado ha venido aportando una cuota, respecto de lo cual se decretaron alimentos provisionales.

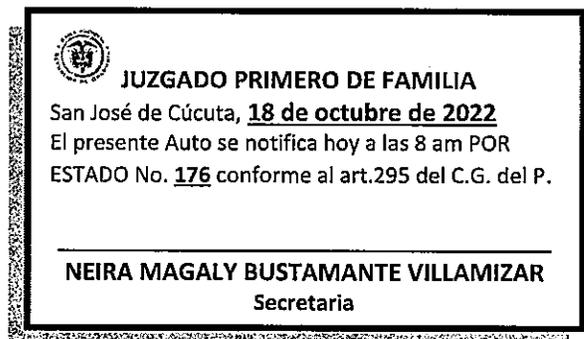
Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda.

Reconocer personería al Abogado JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE con C.C 88.179.027 y T. P. No. 208.075 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la demandante, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193d68cbab29fe0b803697c6d1ffb29d896b9bdd5cd39d332f32be2658f5c7cd**

Documento generado en 14/10/2022 04:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106C. Cúcuta

RAD. 54001311000120220048500 CUST. Y CUID. PERSONALES

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente Demanda procedente del Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta por declaratoria de impedimento, para efectos de decidir sobre la aceptación.

Se tiene que mediante Auto de fecha 07 de octubre de 2022, la señora Juez Quinta de Familia de Cúcuta se declara impedida para seguir conociendo de este proceso de Custodia y Cuidados Personales de la niña **NICOLLE XAMARA SANCHEZ SALCEDO**, promovida por el señor **NICODEMUS SANCHEZ QUITIAN**, en contra de la señora **SANDRA MARCELA SALCEDO VEGA**, en razón a que la Demandante se encuentra representada por el Dr. Carlos Alexander Corona Flórez, quien se encuentra incurso en la causal 9º del Art. 141 del C.G.P.

En consecuencia, encontrándose fundado el impedimento declarado, se acepta y se procede a avocar el conocimiento del proceso, ordenando registrar su ingreso.

Se procede a decidir sobre la Admisión de la Demanda mediante la cual el señor **NICODEMUS SANCHEZ QUITIAN**, identificado con C.C.1.090.432.658 de Cúcuta, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la Custodia y Cuidados Personales de su menor hija **N. X. S. S.** contra la señora **SANDRA MARCELA SALCEDO VEGA**, identificada con la C.C.1.067.880.713, y advertido que la misma reúne los requisitos de forma de conformidad con el Artículo 82 y siguientes del C. G. del P., se **ADMITE**.

Désele a esta demanda el trámite de Proceso Verbal Sumario, Artículo 390 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de definir provisionalmente la Custodia y Cuidados Personales de la niña, y reglamentación de las visitas de la madre, no se accede teniendo en cuenta que el demandante la detenta de hecho, deduciéndose que así lo dispusieron ambos progenitores.

De este auto notifíquese personalmente a la demandada señora **SANDRA MARCELA SALCEDO VEGA** y córrasele traslado de la demanda por el

término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos a la demandada, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (Artículos 6° y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se hace advertencia a las partes de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

Notifíquese este auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia.

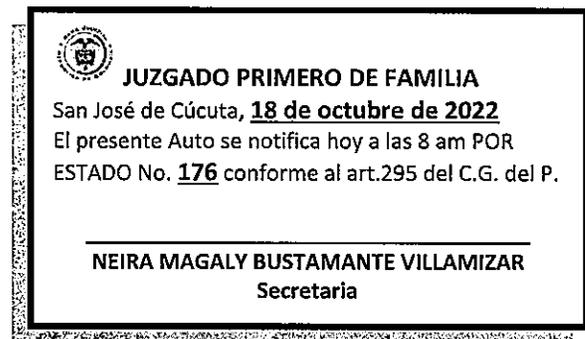
RECONOCER como Apoderado Judicial del Demandante, al **Dr. CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.500.463 y Tarjeta Profesional No.88201 del C.S.J., conforme a los términos y para los fines del poder conferidos.

Por Secretaría procédase a elaborar el formato de compensación, enviarse a la Oficina de Apoyo Judicial para su conocimiento y trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74544718e3b435fa8c3772bd7f9c40483b2b2b770d477475f2037987d5347df**

Documento generado en 14/10/2022 08:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>